



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral
Despacho 04

Ibagué, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante:	Darío Unda Hernández
Parte demandada:	Empresa Servicios Públicos Domiciliarios de Honda – EMPREHON E.S.P.- En Liquidación
Radicación:	73349310500120170016902(05-2019)
Tema:	Procedencia de la transacción.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	
Fecha de registro:	10/12/2020
ACTA:	037 – 04/01/2021 Derrotado

El asunto.

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto que precede de 1 de junio de 2021 suscrito por el Magistrado Carlos Orlando Velásquez Murcia (7/7 Expediente Mixto o Híbrido Escaneado) y advirtiendo el tiempo transcurrido y la necesidad de resolver la petición, procede el despacho a resolver la petición sobre la transacción presentada por las partes y sobre la renuncia a un poder.

La petición.

Estando para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 6 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Honda, procede la Sala a resolver la solicitud de terminación del proceso por la transacción presentada por el

demandante y la gerente de la entidad demandada. (9-10 C/Tribunal) y sobre la renuncia al poder que le fuere conferido por la demanda EMPREHON ESP en liquidación. (6-8 C/Tribunal).

Para resolver se considera:

La transacción es un contrato mediante el cual las partes solucionan de manera extrajudicial un litigio o previenen su iniciación, se encuentra definida en el Art. 2469 del C.C.¹; y constituye una de las formas anormales de terminación del proceso como lo determina el Artículo 312 del CGP², disposiciones estas aplicables a los asuntos del trabajo cuando se surte sobre derechos inciertos y discutibles conforme a las previsiones de los artículos 53 de la CP³ y 15 del CST⁴.

Así que, en términos del referido artículo 312 del CGP, han de cumplirse las siguientes condiciones: **(i)** en cualquier estado del proceso, o con posterioridad a la sentencia, si se trata de la transacción de las diferencias que surjan con ocasión de su cumplimiento; **(ii)** solicitarse por quienes la hayan celebrado, o por una de ellas precisando sus alcances o allegando el documento que la contiene; **(iii)** dirigirla a quien conozca del proceso o de la actuación posterior a la sentencia. Y según la misma disposición ha de aceptarse la transacción que cumpla los requisitos sustanciales, los cuales son: **(i)** capacidad para transigir o poder en caso del mandatario -Art. 2470 y 2471⁵ del CC; **(ii)** que no se trate del estado civil de las personas -Art.2473⁶ del CC o de derechos ciertos e indiscutibles -Art. 15 del CST y 53 de la CP; **(iii)** que no recaiga sobre derechos ajenos o inexistentes -Art. 2475⁷ del CC.

Tales requisitos se hallan satisfechos en el presente asunto pues la parte demandante -Darío Unda Hernández, y la representante legal de la demandada -Gloria Patricia Diago Fuentes (69-70), tienen facultad para transigir y poder de representación, no se trata de asuntos sobre el estado civil de las personas y lo transigido no son derechos ciertos e indiscutibles puesto que el proceso no ha terminado, por cuanto la sentencia con la que se resolvió la primera instancia se halla en trámite del recurso de apelación, luego los derechos allí discutidos no pueden considerarse como ciertos, indiscutibles, intransigibles o inconciliables -CSJ SL49792 de 26 de julio de 2011 y AL2962-2020⁸

En ese orden de ideas, la transacción del presente asunto efectuada cumple las condiciones legales.

Según el artículo 312 del CGP si la transacción la realizan todas las partes, y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, la consecuencia es la terminación del proceso o la actuación posterior. Y si la transacción es parcial, el proceso o la actuación posterior a la sentencia continúan solo por los asuntos no comprendidos en ella, lo que el juez debe precisar en la decisión que lo admita.

En ambos casos no hay lugar a costas, salvo convención en contrario.

Establece igualmente el artículo 312 del CGP, que la solicitud puede presentarla cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en cuyo caso se debe dar traslado del escrito a la otra parte por 3 días. En el presente asunto fue presentada por ambas partes.

La transacción se halla suscrita por las partes de este asunto y comprende la totalidad de los asuntos debatidos, por tanto, se ordenará la terminación del proceso.

La renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada se aceptará en las condiciones dispuestas en el artículo 76 del CGP⁹, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Laboral Despacho 04, **dispone**:

1°. Aceptar la transacción del presente asunto celebrada el 13 de mayo de 2020 entre el demandante Darío Unda Hernández y la representante de la demandada Empresa Servicios Públicos Domiciliarios de Honda – EMPREHON E.S.P en Liquidación.

2°. Ordenar la terminación del proceso.

3°. Sin costas.

4°. Admitir, en los términos del artículo 76 del CGP, la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandada EMPREHON ESP en liquidación.

5°. En oportunidad: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

6°. Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del DL 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

¹ ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

² ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

³ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

⁴ ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

⁵ ARTICULO 2470. REQUISITO DE CAPACIDAD PARA PODER TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. REQUISITO PARA QUE EL MANDATARIO PUEDA TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de

poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

⁶ ARTICULO 2473. PROHIBICIÓN DE TRANSIGIR. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

⁷ ARTICULO 2475. INVALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN SOBRE DERECHOS AJENOS O INEXISTENTES. No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

⁸ SL AL2962—2020: El artículo 312 del Código General de Proceso (art.340 del CPC) establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del Cumplimiento de la sentencia.

También señala el referido precepto que «para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conoce del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)

En ese orden, en providencia CSJ SL 26 jul. 2011, rad. 49792, la Sala aceptó tramitar solicitudes como la anunciada en este caso y al efecto expresó:

En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.

La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse ‘en cualquier estado del proceso’, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para ‘transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia’. Ergo, el recurso extraordinario de casación no escapa al ámbito de aplicación de la citada figura, pues es claro para la Corte que aun cuando su trámite se surte con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, no lo es porque el proceso se haya terminado, sino todo lo contrario, porque la sentencia de segunda instancia no está en firme, dado que se encuentra impugnada por fuerza precisamente del recurso extraordinario. De tal manera que, siendo el recurso extraordinario de casación parte del proceso laboral, la transacción es susceptible de producirse durante su trámite y aún después de dictarse la sentencia que lo resuelva, para, como ya se dijo, ‘transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia’.

No obstante, en providencia CSJ SL8458-2017 la Sala rectificó el anterior criterio al sostener, por mayoría, que en la sede casacional no puede admitirse la dicha transacción, más allá de entender tal acto como un desistimiento del recurso extraordinario.

Pero un nuevo examen de la institución jurídica en referencia, condujo a la Sala a retomar el criterio que viabilizó en esta sede el estudio de la transacción, y en tal sentido, en decisión CSJ AL1761-2020, asentó:

Sin embargo, ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

Tal postura retoma los argumentos de la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

⁹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.